



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA

FUNDADORES, PROPIETARIOS Y DIRECTORES

D. JOSE GRAHIT, ABOGADO Y D. NARCISO MARTI, PROCURADOR

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO VIII.

GERONA, Marzo de 1924.

Núm. 3

Una buena mejora

Con satisfacción publicamos en otro lugar de este número el R. D. ampliando hasta 1000 ptas. la cuantía de los asuntos civiles en los juzgados municipales, ya que además de favorecer a los que han de acudir a la administración de justicia, ahorrando tiempo y dinero, será una mejora para los funcionarios de los juzgados municipales, proporcionándoles unos ingresos más al cabo del año.

Las menores cuantías de 500 a 1000 ptas. hasta el momento presente no se formulaban, salvo raras excepciones, por que aún ganando el actor salía perdiendo, si no había expresa condena de costas, por los crecidos gastos de honorarios y derechos del Abogado, procurador, Secretario judicial, papel sellado etc. etc.

En cambio ahora, con lo rápida y económica que es la tramita-

ción de los juicios verbales, no se dejará de acudir al juzgado municipal en ningun caso en que la cuantía pase de quinientas y no de mil pesetas.

Nosotros, elogiando la acertada disposición de que hablamos, entendemos que podía muy bien fijarse en 1.500 pts. la cuantía de los juicios verbales de la competencia de los juzgados municipales, toda vez que la ley de justicia municipal en el caso 3.º del artículo 18 les concede competencia para entender de las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros o patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran a gastos de posadas o fondas, importe de transporte de mercaderías o de pasaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con ocasión de dicha clase de servicios y relaciones y divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que en ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.500 pesetas.

Si tenían y aún tienen competencia los juzgados municipales para entender de los asuntos que se dejan relatados hasta 1.500 pesetas, lo justo y lógico es y hubiera sido que les hubiesen reconocido competencia para entender de las demandas de toda clase cuyo valor no exceda de 1.500 ptas.

Esperamos que el Directorio reconocerá la razón que nos asiste y que a no tardar ampliará la competencia hasta dicha cantidad.

Con la reforma que nos ocupa debía haberse ampliado también lo que a aranceles se refiere, pues ahora se van a encontrar los funcionarios de los juzgados municipales que no sabrán lo que deben cobrar en asuntos superiores a 500 ptas. por no existir partida aplicable en los vigentes aranceles judiciales y todo serán dudas de difícil resolución.

Y puesto que de aranceles hablamos, no estaría de más que se aumentaran algo ya que son sumamente irrisorios en la mayoría de los casos, no produciendo lo necesario para recompensar el trabajo que se invierte en la tramitación de los asuntos.

JOSÉ GRAHIT

Este número ha sido revisado por la censura militar

Los que mueren

D. Ildefonso Ruiz de Lobera y de Marcillo

Víctima de larga y penosa enfermedad, soportada con ejemplar resignación, y confortado con los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica, falleció santamente, conforme había vivido, a la avanzada edad de 80 años, el fervoroso católico, distinguido abogado y respetable amigo nuestro D. Ildefonso Ruiz de Lobera y de Marcillo.

Era el Sr. Ruiz muy conocido y apreciado por su bondad de carácter y por su extraordinaria actividad y celo dedicados a obras de caridad, conquistándose las simpatías de cuantos le trataron.

Desempeñó, en diferentes ocasiones, el cargo de Juez municipal y fué Decano de este Colegio de Abogados. Asimismo, durante largos años, actuó de Presidente del antiguo «Círculo Católico de Obremos».

Actualmente, era Cabo del Somatén de este Partido, miembro de la Junta de la Venerable Congregación de Ntra. Sra. de los Dolores y Presidente del Consejo de las Conferencias de San Vicente de Paul, de la Asociación «La Caridad», de la Junta Diocesana de Acción Católica, Tesorero de la Real Sociedad Económica Gerudense de Amigos del País y de la Conferencia de la parroquia de La Catedral.

Estaba en posesión de la cruz «La Constancia», que le fué concedida por sus relevantes servicios en pro de nuestro histórico instituto armado.

Su larga vida de sacrificio, dedicada por entero a socorrer las necesidades del prójimo, le habrá valido el eterno galardón con que el Señor recompensa a sus elegidos.

El sepelio del cadáver de don Ildefonso Ruiz de Lobera y de Marcillo, constituyó una sentida manifestación de duelo.

Presidían el fúnebre cortejo el Alcalde de la ciudad señor de Puig, el Vicario general de la Diócesis Dr. Homar, el Presidente de la Audiencia provincial señor Rey y el Sub-cabo del Somatén de este partido señor de Quintana y Serra.

Seguía luego otra presidencia formada por los parientes del fina-

do y una numerosa comitiva, en la que estaban representadas todas las clases sociales de la ciudad.

Cerraba el acompañamiento un nutridísimo grupo de somatenistas armados, dando lucida escolta al estandarte de esta institución.

Descanse en la paz del Señor el finado, para quien pedimos una oración a los lectores, y reciban sus deudos nuestro más sentido pésame.

La incompatibilidad entre registradores y notarios

La *Gaceta* publica un Real decreto, cuya parte dispositiva dice:

«Artículo 1.º Será incompatible el ejercicio de los cargos de registrador de la Propiedad y notario de un mismo distrito, cuando éstos estén servidos por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, excepto en el caso de que en el distrito existan dos o más Notarías servidas por funcionarios que no sean parientes entre sí.

Artículo 2.º Cuando el registrador de la Propiedad incurso en la incompatibilidad que establece el artículo anterior haya obtenido su nombramiento con posterioridad a la fecha del correspondiente al otro funcionario incompatible, será aquél trasladado a servir otro Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º El traslado a que hace referencia el artículo 2.º de este decreto se verificará por concurso o permuta, quedando obligado el interesado a solicitar, por el orden de preferencia que estime conveniente, todas las vacantes que se anuncien a concurso entre registradores de la Propiedad, a partir de la fecha en que se declare la incompatibilidad, y debiendo el Ministerio de Gracia y Justicia conceder las permutas que se soliciten por los registradores incompatibles en condiciones legales, entendiéndose que, de no presentar la solicitud en los concursos pidiendo todas las vacantes, opta por la excedencia.

Artículo 4.º Lo dispuesto en este decreto no deroga el precep-

to y sanción establecidos en el artículo 11 del 12 de junio de 1922, y se entenderá que, en todo caso, y mientras el registrador no sea trasladado, subsiste la incompatibilidad circunstancial que preceptúa el artículo 80 del Reglamento hipotecario para que el registrador califique los títulos procedentes de la Notaría desempeñada por el otro funcionario incurso en la incompatibilidad de parentesco.

Artículo 5.º Todas las demás disposiciones que se opongán al presente decreto quedan derogadas.»

Gaceta 20—2—1924.

Facilidades y Exenciones para Construir Pisos de Módico Alquiler

«Real decreto.—A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste.

«Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto, y por un plazo de seis meses, se concederá por los Ayuntamientos, en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, licencia gratuita para obras en todas las casas y edificios cuyos propietarios soliciten hacerlos objeto de ampliación en extensión o elevación de una ó varias viviendas o partidos, de suelo mínimo cada una de 70 metros cuadrados y altura 2'65, con ventilación directa y doble techumbre, distribuidos en dos o tres dormitorios, comedor, cocina, lavadero y retrete inodoro, siempre que éstos departamentos se destinen a ser alquilados al precio máximo e inalterable por cinco años, de 40 pesetas mensuales.

«Art. 2.º El aumento de estos pisos o departamentos no será tenido en cuenta para gravar la tributación de la finca a que afecten, en ningún concepto, ni por el Estado ni por los Ayuntamientos, en plazo igual al segundo marcado en el artículo anterior.

«Art. 3.º Los inquilinos de estas fincas estarán exentos, por igual plazo, del impuesto de inquilinato o de cualquier modificación que en él se haga.

«Art. 4.º El Estado subvencionará con 1.500 pesetas por cada piso a los propietarios de fincas que hagan 2.000 primeras de estas ampliaciones, siempre que llenen las condiciones marcadas y las arrienden en las que expresa el artículo primero.

«Art. 5.º Por los respectivos alcaldes y arquitectos municipales se expedirán certificados de construcción y arriendo de estos pisos, contra los cuales y con el visto bueno de los gobernadores de provincia, que harán la comprobación por sus agentes, se librará por el ministerio del Trabajo, en el plazo de quince días, el premio señalado y la certificación de exenciones tributarias consignadas.

«Art. 6.º El ministerio de Hacienda habilitará, con cargo a la partida de casas baratas, que figura en el presupuesto del ministerio de Trabajo, la cantidad de tres millones de pesetas, necesarias para satisfacer esta obligación.

«Art. 7.º Si en el momento de cerrar esta cuenta el ministerio del Trabajo, hubiese duda sobre si podía corresponder la subvención señalada a mayor número de casas que las 2.000 fijadas, el crédito se ampliará a todas las que hubiesen realizado ampliaciones, señalándose de Real orden la fecha, dentro del semestre concedido, en que quedarían suspendidos los beneficios de este Real decreto.

«Dado en Palacio, a 19 febrero de 1924.—Alfonso—El presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*».

De correos :: Supresión de Estafetas

Se ha dictado una real orden de Gobernación en la que se dispone la supresión de las estafetas de Correos establecidas en poblaciones que no sean cabeza de partido judicial o tengan menos de 5.000 habitantes, salvo las que la Dirección del ramo estime conveniente mantener por la organización postal.

Se autoriza también a la Dirección en dicha real orden para establecer carterías centrales autorizadas donde el rendimiento económico resarza el gasto y a limitar en ellas los servicios de carácter bancario y se fijan las reglas para nombrar a los carteros previa oposición ante un tribunal provincial.— *Gaceta* 21-1-924).

2.^a Diga ser cierto que no puede precisar y en otro caso precise el día en que se supone le fué dado el despido.

3.^a Diga ser cierto que el declarante ignora lo que paga de piso el b. J. P.

4.^a Diga ser cierto que hasta última hora sabe el testigo que el actor ha sostenido correspondencia amistosa con el demandado y que éste incluso le compró la instalación de la electricidad.

Declaradas pertinentes.

A la primera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierto, ateniéndose a lo declarado.

A la segunda, leída y enterado.

Dijo: que es cierto no puede precisar el día pero sabe de cierto que le despidió pues el actor lo explicó en alta voz en la oficina.

A la tercera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierto, ateniéndose a lo declarado.

A la cuarta, leída y enterado.

Dijo: que ignora si sostuvo o no correspondencia y que en cuanto a la compra de la instalación eléctrica le parece haberlo así oído referir al actor.

Seguidamente comparece el que dijo ser y llamarse N. P. P. de.. años, viudo, empleado, y vecino de esta, quien jura decir verdad a lo que sepa y se le pregunte, asegura no comprenderle ninguna de las generales de la ley y siendo preguntado por todas las preguntas del interrogatorio:

A la primera, leída y enterado.

Dijo: que es cierta y le consta por que como vecino de la casa de en frente de la que vive el actor y ser empleado de la casa en que aquel trabaja, recuerda fijamente el día que se efectuó el traslado de los muebles y en cuanto al precio por haberselo oído decir al actor en más de una ocasión.

A la segunda, leída y enterado.

Dijo: que es cierto y le consta por que al subirle el precio del alquiler se exclamó de ello y hasta dijo, en plena oficina en que trabaja, que deseaba llevar el asunto al juzgado para ampararse en las disposiciones vigentes.

A la tercera, leída y enterado.

Dijo: que es cierta y le consta por la misma razón y por ser público que el demandado no sólo despidió del piso al actor sino al que

ocupa la tienda y entresuelo y al inquilino del 5.º piso de la misma casa, diciéndose que el motivo no es otro que aumentar las rentas o alquileres.

A la cuarta, leída y enterado.

Dijo: que es cierto, y le consta por que cuando el actor halló el piso en que ahora vive, después de muchas gestiones para encontrarlo, se lo explicó al declarante y demás compañeros de trabajo.

A la quinta, leída y enterado.

Dijo: que es cierta y le consta por ser público y notorio.

Repreguntado por las mismas del anterior testigo:

A la primera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierta, ateniéndose a lo declarado.

A la segunda, leída y enterado.

Dijo: que es cierta.

A la tercera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierta, ateniéndose a lo declarado.

A la cuarta, leída y enterado.

Dijo: que ignora el primer extremo y en cuanto al segundo cree recordar que lo oyó decir al actor.

Se pasa a la práctica de la prueba de confesión en juicio propuesta por el demandado y presente el actor éste jura decir verdad a lo que sepa y se le pregunte y siéndolo por los siguientes capítulos:

1.º Confiese ser cierto que el demandado D. L. de P. en ninguna ocasión le manifestó el menor deseo de pasar a ocupar el piso da referencia o sea el que le tenía arrendado en esta capital.

2.º Confiese ser cierto que el demandado Sr. de P. no le dió aviso de despido de tal piso, ni siquiera le invitó a que lo dejase de llevar en arriendo.

3.º Confiese ser cierto que fué el confesante quien no conviniéndole tal vez el piso que ocupaba propio del demandado, o habiendo encontrado otro que satisfacía quizás todos sus deseos, dió voluntariamente por terminado el contrato de arrendamiento notificándolo así al demandado.

4.º Confiese ser cierto que reconoce que son suyas y puestas de su puño y letra las firmas que obran al pié de los tres documentos presentados por el demandado al contestar la demanda y que obran en autos (exhíbansele).

Pertinentes que han sido declaradas.

A la primera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierta, pues le despidió.

A la segunda, leída y enterado.

Dijo: que no es cierta.

A la tercera, leída y enterado.

Dijo: que no es cierta.

A la cuarta, leída y enterado.

Dijo: que es cierta.

La parte demandada manifiesta que no habiéndose prestado voluntariamente a declarar los testigos N. H. Y. y M. G. S. de que intentaba valerse vecinos de esta habitantes respectivamente en las calles. . . . y n.º y pide se les cite en debida y legal forma a fin de que el día y hora que se señale comparezcan ante este juzgado para declarar.

El Tribunal así lo acuerda y en atención a que hoy no es posible practicar ninguna otra prueba, suspende el acto para continuarlo el día del actual a las dándose todos por citados.

De todo lo que se extiende la presente que leída y hallada conforme la firman, doy fe.

Firma del Sr. Juez.

Firma de los 4 vocales.

Firmas de las partes.

Ante mi

Firma del Secretario.

DILIGENCIA. Por la presente se comisiona al alguacil de este juzgado para practicar la citación acordada de los dos testigos, doy fé.

Media firma del Secretario.

CITACIONES. En la forma acostumbrada.

CONTINUACION DEL JUICIO

En.... a..... de.... de mil novecientos.... constituido en tribunal mixto formado por los mismos señores de la anterior sesión, comparecieron las partes o sea la actora y la demandada representada por su procurador D.....

Abierto el acto por el Sr. Juez, se pasa a la práctica de la prueba testifical del demandado, compareciendo el que dijo ser y llamarse N. H. J. de... años de edad, soltero, propietario y vecino de ésta quien jura decir verdad a lo que sepa y se le pregunte, asegura no comprenderle ninguna de las generales de la ley y siendo preguntado por la única.

Dijo: que cuando el actor cambió de piso, oyó decir que lo verificaba por que así le convenía.

La parte actora formula para el testigo que acaba de declarar las siguientes repreguntas:

1.^a Diga ser cierto que no puede precisar, en otro caso precise a quien oyó decir lo que acaba de contestar.

2.^a Diga ser cierto que tampoco puede precisar y en otro caso precise donde y cuando oyó decir semejante cosa.

Pertinentes.

A la primera, leída y enterado.

Dijo: que lo oyó decir a varias personas:

A la segunda, leída y enterado.

Dijo: que por el transcurso del tiempo no lo recuerda bien, pero le parece fué en distintos lugares.

En este estado el testigo, fundado en lo que dispone el artículo 644 de la ley rituarial, toda vez que ha sido obligado a comparecer, pide que se le abone la indemnización correspondiente y que él fija en 25 pesetas ya que hoy debía ir a.... para cierto negocio, viéndose imposibilitado de efectuar tal viaje.

La parte que lo propuso se opone a la cantidad que pide para

El problema de la vivienda

Publica la «Gaceta» el siguiente real decreto:

«Señor: Como continuación a las medidas parciales que el Directorio militar que me honro en presidir viene realizando para poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media y mientras una solución más amplia no se encuentre, el presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

«A propuesta del jefe del gobierno presidente del Directorio militar y de acuerdo con éste, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero.— Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidas no excedan ninguno de ellas de 75 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 4 de abril del año corriente, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán durante los primeros quince años a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo segundo.— Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no excedan en ninguno de ellos de 125 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en primero de abril del corriente año en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán los primeros quince años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo tercero.— Los mismos beneficios y para los mismos tiempos concedidos en los artículos anteriores disfrutará también de casas que en las dichas condiciones se edifiquen en poblaciones de 10.000 a 100.000 habitantes pero reduciendo los límites de los alquileres a 50 y 100 pesetas, respectivamente.

Artículo cuarto.— Estos beneficios serán compatibles con la exención total del primer año, vigente en la actualidad.

Artículo quinto.— Cuando alguno o varios de los departamentos del piso bajo no se dediquen a habitaciones, es decir se dediquen a comercios, industrias, oficinas, podrán elevarse los alquileres de

aquéllos, sin que por esto deje toda la casa de disfrutar los beneficios expresados.

Artículo sexto.— Si el propietario de una finca acogida a estos beneficios alterara los alquileres en forma que los pusiera fuera de la presente disposición, será obligado a reintegrar el importe de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años y a devolver al inquilino las cantidades que indebidamente le hubiere cobrado.

Artículo séptimo.— En cuanto a condiciones higiénicas y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo de Sanidad, se han de atener a las mínimas marcadas para balcones y ventanas, techos de dos metros ochenta centímetros de altura mínima; que no haya ninguna habitación con menos de quince metros cúbicos; la cocina, de tres metros cuadrados y un metro cincuenta centímetros cuadrados el retrete, y ambas piezas con ventilación directa y entrada independiente la una del otro. Cuando menos, se dejará el 10 por ciento del solar destinado a patio con las salvedades previstas.

Artículo octavo.— En todo caso se tendrá en cuenta lo que determinen las ordenanzas municipales respectivas.

Dado en Palacio a 23 de Febrero de 1924.— Alfonso.— El presidente del Directorio militar: Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Incompatibilidades en el personal de las carreras judicial y fiscal

El decreto relativo a incompatibilidades en el personal de las carreras judicial y fiscal, dispone lo siguiente:

Artículo primero. El ejercicio de los cargos judiciales y fiscales, será absolutamente incompatible:

Primero.— Con el de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo.— Con el empleo o cargo dotado o retribuido por el Estado, las Cortes la Casa Real, provincia o municipio.

Tercero.— Con los de diputado a Cortes, diputados provinciales, alcaldes, concejales y cualesquiera otros cargos provinciales o municipales,

Cuarto.— Con el auxiliar o subalterno de tribunales o juzgados.

Quinto. — Con todo ejercicio de cargo o profesión que fueren retribuidos.

Artículo segundo. — Tampoco podrán ejercer su cargo los jueces, magistrados y fiscales, con excepción de los municipales, en los territorios:

a) donde ellos, sus esposas o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.000 pesetas de contribución anual en juzgados; de 2.000, en Audiencias provinciales y de 3.000 en Audiencias territoriales.

b) Donde tanto ellos como sus parientes en los anteriores grados, posean acciones o cualquier otro género de participación en empresas, sociedades o compañías que en el territorio dentro del que ejerzan jurisdicción, exploten servicios o construyan obras públicas o se dediquen a cualquier otro género de industria privada.

c) Donde en diputaciones provinciales, ayuntamientos, sociedades mercantiles o industriales de la capital, o en los mismos tribunales en que aquellos sirven, disfruten empleos o colocaciones parientes suyos consanguíneos o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado.

d) Donde lleven ocho años de residencia. Las incompatibilidades que en este artículo se establecen no serán aplicables ni a Madrid ni a Barcelona.

Artículo tercero. — Todo funcionario de la carrera judicial y fiscal tendrá la ineludible obligación, inmediatamente que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad establecidas en los artículos anteriores, de ponerlo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la junta organizadora del Poder judicial.

Artículo cuarto. — Los jueces, magistrados y fiscales en quienes concurra alguna de las causas de incompatibilidad determinadas en este decreto, serán necesariamente trasladados.

Artículo quinto. — Al traslado de los funcionarios que se hallen comprendidos en las expuestas causas de incompatibilidad, hubieren incumplido la obligación que se les impone en el artículo tercero de este decreto así como al que deba ordenarse por el Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 235 de la ley orgánica del Poder judicial, deberá preceder la formación de un breve expediente, cuyo trámite se acomodará a las siguientes reglas:

a) La junta inspectora central de la Administración de Justicia, a excitación del Gobierno o propuesta de los presidentes o fiscales del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales o por propia iniciativa de dicha junta, ordenará la incoación del expediente y designará en el acto al instructor del mismo. El acuerdo se adoptará dentro de las 48 horas a partir del recibo de la comunicación de denuncia.

b) Dicho instructor podrá ser cualquiera de los miembros de la referida junta inspectora, o funcionario de la carrera judicial que aquella designe, de categoría superior o de la misma, con mayor antigüedad en ella que la del funcionario denunciado.

c) Comunicado inmediatamente su nombramiento al instructor, con envío de todos los antecedentes, éste se constituirá sin dilación donde corresponda hacerlo y en el improrrogable plazo de cinco días naturales, durante los que oirá al interesado por una sola vez y practicará las pruebas y descargos pertinentes que se ofrecieren y el instructor estimara adecuados, remitirá con su informe, todo lo actuado a la junta inspectora central, que emitirá dictamen dentro de los tres días siguientes al recibo del aludido expediente.

d) Sin demora elevará al Gobierno todos los antecedentes, el cual acordará por real decreto el traslado del funcionario, si lo considerase pertinente y ordenará a la junta organizadora del Poder judicial la ejecución de lo resuelto, sin que contra ello quepa recurso alguno.

Gaceta, 4-2-1924

VACANTES

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gombreny dotada con 2000 ptas. anuales, pudiendo solicitarse hasta el día 31 del actual.

=

Hállanse vacantes los siguientes cargos: secretario del Ayuntamiento de Lloret de Mar; farmacéutico titular de Sils; y depositá-

rio de fondos de S. Miguel de Fluviá y Torroella de Fluviá, pudiendo solicitarse, la primera hasta el día 26 del actual, la segunda hasta el día 8 de abril venidero y las dos restantes hasta el 23 de los corrientes.

NOTICIAS

El Juez del partido de Sta. Coloma de Farnés don Plácido Martín Vicente, ha sido trasladado a Celanova.

El del partido de Olot don Aurelio Aracho y Navarrete, ha sido nombrado para Almodóvar del Campo.

Para la vacante de Sta. Coloma de Farnés, ha sido nombrado don Juan Luis Riba, juez que era de Belmonte.

Y a la vacante de Olot ha sido destinado don Eduardo Comencia y Gómez, que desempeñaba el Juzgado de puente del Arzobispo.

El Fiscal de esta Audiencia provincial don Pedro A. Sánchez Cañete, ha sido destinado con igual cargo a la Audiencia provincial de Zamora: y para ocupar su vacante ha sido nombrado con ascenso D. Ignacio de Lecea Grijalba, magistrado de la Audiencia de Tarragona.

También conforme adelantábamos ha sido trasladado a la Audiencia provincial de Tarragona, el magistrado recién nombrado para la Sala de esta Audiencia don Agustín Altés y Payá.

Para sustituirle ha sido nombrado don Ramón Morales Pareja, juez del partido de Guadix, promovido a la magistratura.

A petición propia, ha sido trasladado al Juzgado de Santiago de Compostela, el digno Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido y distinguido amigo nuestro D. Narciso Rianza Mateo.

Pierden los Tribunales de nuestra ciudad con el traslado del Sr.

Riaza, un meritísimo funcionario, de innegables dotes de laboriosidad, rectitud y talento, que ha puesto de manifiesto durante el tiempo que ha desempeñado el cargo mereciendo numerosas simpatías.

Deseámosle muchos aciertos en su nuevo cargo.

—
=Recomendamos a nuestros lectores que se fijen en el anuncio de las cubiertas de *La Paternal* y *La Foncière*.

—
Para ocupar la vacante de este Juzgado de primera instancia ha sido nombrado D. Alberto Cortey y Manrich, juez del distrito del Mar de Valencia, inteligente funcionario que cuenta con muchas amistades por ser hijo de la villa de Armentera y haber hecho sus estudios del bachillerato en esta ciudad, en la que residía ya desde hace algún tiempo su familia, por cuyo motivo nos honramos con su amistad. Sea bienvenido.

—
=Para administraciones de fincas rústicas y urbanas, compra y venta de las mismas y préstamos hipotecarios, dirigirse a D. José Grahit, Independencia. 17 Pral. Gerona. Comisiones, módicas. Se garantiza el cobro de alquileres.

Correspondencia

B. C., de Jarandilla (Cáceres). Hemos recibido el importe del año en curso, por giro postal, correspondiente a la suscripción de V. --N. Ll., de Crespiá. Queda enterado de lo que le interesaba y le hemos remitido lo que deseaba. —S. F., Vilasar de Mar. Le acusamos recibo de su atenta y grata carta y de los sellos de correo remitidos para abono de la suscripción a esta revista durante el presente año. —P. G., Castrojeriz. Hemos evacuado la consulta que se sirvió hacernos por carta. —F. B., Madrigalejo (Cáceres). Lo mismo decimos a V.

mp. Lloréns Castelló. — Carretera de Gerona 23-27. — Teléfono n.º 68. — Palamós.